



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	Remoción de guardador
Demandante	Iván Darío Montoya Martínez
Demandada	Gladis María Montoya Martínez
Radicado	05001 31 10 014 2022 00305 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, el señor **Iván Darío Montoya Martínez** ha presentado demanda tendiente a obtener la remoción de guardador y nombramiento de apoyo, solicitud que dirigió frente a la señora **Gladis María Montoya Martínez**. Y respecto a la cual el Juzgado advierte que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

La Ley 1996 de 2019, artículo 56, dispuso la revisión del proceso de interdicción o inhabilitación, a solicitud de parte o de oficio, a fin de determinar si aquellas personas que con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma requieren o no, adjudicación judicial de apoyos.

De donde siendo así, una solicitud como la que nos convoca tendiente a que sea removido el guardador designado para la persona que fue declarada en interdicción, resultaría por así decirlo, desgastante para el aparato judicial. Sin embargo y en aras de que no se crea que se está denegando justicia, el despacho le solicita al interesado, se sirva informar, si elevó solicitud en términos de la norma que viene de comentarse, ante el Juzgado que pronunció la sentencia de interdicción.

Ello por cuanto, precisamente al revisar la sentencia de interdicción tal y como lo ordena la norma, se pretende estudiar si la persona requiere de la



adjudicación judicial de apoyo y, de no requerirlo, cesarán las funciones encomendadas al guardador.

Entonces, siendo consecuentes con lo anterior, dirá el interesado si insiste en que se le de trámite a su petición de remoción de guardador. Y si resulta positiva su respuesta; adecuará la demanda que presentó, en sus hechos y pretensiones toda vez que se advierte en la misma irregularidades que comprometen su trámite, tal y como pasa ha advertirse:

1.. De no acreditarse la habilitación del señor **Iván Darío**, no puede actuar aquél como demandante dentro del presente asunto.

2. Si en los hechos de la demanda se aludió a un incidente de remoción de curador, cuál fue la suerte de aquél; qué trámite se imprimió al mismo.

3. Se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda conforme a la solicitud de remoción de curador; siendo así, deben ser retirados los hechos que no aluden al tema.

4. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

*“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.*

Y como no se anunció el canal digital de la demandada, la remisión se hará a su dirección de nomenclatura urbana, dando cuenta de los documentos enviados y el recibo de tal misiva.

5. Se sugiere indicar los testigos que den cuenta de los hechos en que se fundamenta la demanda y para ello, tal prueba testimonial debe reunir las



formalidades establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso. E igualmente, deben indicarse los canales digitales de los deponentes a fin de lograr su citación.

6. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso)..

### **NOTIFIQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

Firmado Por:

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a830942addb674802a5e187b6e00b8666cd4cad7f9ea249476260e410b9d7940**

Documento generado en 25/07/2022 10:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**